

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-25/2017 Y
SUP-SFA-26/2017, ACUMULADOS

SOLICITANTE: JOSÉ ALFREDO
BERNAL MEDINA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes relativos a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción al rubro citados.

RESULTANDO

1. Solicitud. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, José Alfredo Bernal Medina presentó escrito mediante el cual, solicita a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción en relación con el juicio ciudadano, **SM-JDC-379/2017**, y el incidente de incumplimiento del acuerdo plenario emitido en el diverso juicio ciudadano, **SM-JDC-176/2016**.

Ambos expedientes corresponden al índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León¹.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del siguiente ocho de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los expedientes al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que acordara y sustanciara lo que en Derecho procediera, para proponer a la Sala la resolución correspondiente, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidos los respectivos expedientes.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, promovida por un

¹ En adelante, Sala Regional Monterrey.

ciudadano, respecto del cumplimiento de un acuerdo emitido por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-176/2016**, así como de la aplicación de medidas de apremio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional², por incumplir los diversos acuerdos emitidos por la referida Sala Regional en el señalado expediente. Todo lo anterior, en relación con el acuerdo de reencauzamiento emitido por esa misma Sala Regional en el juicio **SM-JDC-379/2017**, promovido por el ahora solicitante.

2. Acumulación

De la lectura integral de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, se advierte que, en los diversos expedientes integrados por la Sala Regional Monterrey y respecto de los cuales se solicita el ejercicio de la facultad de atracción, el ahora solicitante se inconforma de la falta de respuesta de la Comisión de Justicia, así como del Registro Nacional de Militantes del PAN a su petición de otorgarle el carácter de militante activo, así como de la omisión de tales órganos de dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por la referida Sala Regional en el expediente **SM-JDC-176/2016**.

Ahora bien, a efecto de lograr que el PAN le reconozca la calidad de militante activo, el ahora promovente ha seguido una cadena impugnativa que inició con la promoción del referido juicio ciudadano **176/2016**.

² En adelante, Comisión de Justicia; y en lo referente al Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN.

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

Dentro de esa cadena impugnativa, el pasado catorce de agosto el ahora solicitante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la supuesta negativa por parte del Registro Nacional de Militantes del PAN de dar repuesta a su solicitud de afiliación.

El siguiente dieciocho de agosto, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el cual determinó reencauzar la demanda del solicitante a la Comisión de Justicia para que resolviera lo solicitado.

La pretensión del solicitante es que, al resolverse el incidente de incumplimiento que se sustancia en la Sala Regional Monterrey, no se determine reenviar el asunto a la Comisión de Justicia, así como que, a ésta, se le aplique alguna de las medidas de apremio legalmente prevista por el incumplimiento a las determinaciones de la propia Sala Regional.

En ese sentido, al existir conexidad en la causa entre los expedientes integrados por la Sala Regional Monterrey, que dieron origen a los diversos expedientes de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-SFA-26/2017**, al diverso expediente **SUP-SFA-25/2017**, por ser éste, el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Hechos relevantes

Los antecedentes del presente asunto consisten, medularmente, en:

a. Solicitud de registro

a.1. Presentación. Mediante escritos de veintisiete de noviembre y once de diciembre de dos mil quince, José Alfredo Bernal Medina solicitó al Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, ser registrado como militante de ese instituto político.

a.2. Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Directora Estatal de Afiliación del Comité Directivo Estatal dio respuesta a la solicitud del ahora afiliado, en el sentido de informar los requisitos necesarios y pasos a seguir para ser registrado como militante del citado partido político.

b. Juicio ciudadano SM-JDC-176/2016

b.1. Promoción. El tres de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Bernal Medina promovió el referido medio de impugnación contra la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, de dar respuesta respecto a su solicitud de afiliación.

b.2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey determinó reencauzar la

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

demanda del entonces actor, al medio de defensa partidista competencia de la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

c. Incidente de incumplimiento

c.1. Promoción. El siguiente dieciséis de mayo, José Alfredo Bernal Medina presentó, ante la Sala Regional Monterrey, escrito por el que solicitó se ejerciera las medidas de apremio en contra de la Comisión Jurisdiccional, ya que, en su opinión, se encontraba obligada a resolver en un plazo de cuarenta y ocho horas y a la fecha de presentación del escrito no se había pronunciado.

c.2. Sentencia incidental. El dos de agosto del año pasado, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia incidental en el sentido de tener por cumplido el referido acuerdo.

c.3. Juicio electoral SUP-JE-100/2016. El cinco de octubre del año pasado, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio electoral promovido por el ahora solicitante, contra la resolución incidental antes referida, en el sentido de desechar de plano la demanda.

d. Recurso de reclamación partidista. El veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, la entonces Comisión Jurisdiccional del PAN emitió sentencia en el recurso de reclamación interpuesto por el ahora promovente, y con motivo del reencauzamiento acordado por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de declarar improcedente el medio de defensa partidista y reenviar el escrito del promovente al Registro Nacional de Militantes para que lo tramitara y resolviera.

e. Negativa del carácter de militante activo. El veintiuno de abril último, el Registro Nacional de Militantes emitió oficio por el que dio respuesta a la solicitud del ahora promovente, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Justicia, en el sentido de declarar su improcedencia, ya que no se cumplieron las disposiciones reglamentarias y de procedimientos partidistas, ya que la solicitud no se presentó ni se recibió en comité del partido o instancia facultada para ello, aunado a que su comprobante de capacitación no se encontraba vigente.

f. Nueva promoción en el SM-JDC-176/2016

f.1. Presentación. El siete de junio de dos mil diecisiete, el ahora solicitante presentó escrito ante la Sala Regional Monterrey, mediante el cual solicitó se le reconociera el carácter de miembro activo, ya que había cumplido con los trámites del partido correspondientes, así como que el Registro Nacional de Militantes aún no se pronunciaba respecto a la solicitud que presentó al efecto.

f.2. Reencauzamiento. El siguiente veinte de junio, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo mediante el cual reencauzó el escrito del promovente a la Comisión de Justicia para que, en el plazo de diez días, contados a partir de que estuviera debidamente integrado el expediente, resolviera lo que correspondiera. Lo anterior, al considerar que, el entonces promovente impugnaba la omisión del Registro Nacional de Militantes de dar cumplimiento a la resolución de reencauzamiento de la entonces Comisión Jurisdiccional.

g. Nuevo incidente de incumplimiento

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

g.1. Promoción. El pasado seis de julio, el ahora solicitante promovió incidente de incumplimiento del acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional, ante la omisión de emitir la respuesta que le fue ordenada por la Sala Regional dentro del plazo que le fue fijado al efecto.

g.2. Apertura. Mediante acuerdo del siete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor del juicio ciudadano 176 de 2016, ordenó la apertura del correspondiente incidente.

g.3. Sentencia interlocutoria. El diez de agosto último, la Sala Regional emitió sentencia interlocutoria, en el sentido de escindir y reencauzar el escrito del promovente, en la parte en la que se controvertía la negativa del Registro Nacional de Militantes a su solicitud de afiliación.

h. Juicio ciudadano SM-JDC-379/2017

h.1. Promoción. A fin de impugnar la determinación del Registro Nacional de Militantes, al ahora solicitante promovió el catorce de agosto de este año, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

h.2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo del pasado dieciocho de agosto, la Sala Regional Monterrey determinó que el medio de impugnación era improcedente, por no haberse agotado la instancia partidista correspondiente, y, como estaba relacionado con el incidente promovido en el diverso expediente **SM-JDC-176/2016**, el cual se decidió reencauzarlo a la Comisión de Justicia para que lo resolviera, misma determinación debía adoptarse; y, por ende,

ordenó el reencauzamiento.

i. Nuevo incidente de incumplimiento

i.1. Promoción. Mediante escrito recibido en la Sala Regional Monterrey, el ahora solicitante realizó diversas manifestaciones en relación con lo ordenado, entre otras, en la resolución interlocutoria de diez de agosto.

i.2. Apertura. Mediante acuerdo del pasado cinco de septiembre, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Monterrey, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia de lo ordenado en la sentencia interlocutoria del cuaderno incidental 2.

j. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. El pasado seis de septiembre, se recibió en la Sala Regional Monterrey escrito dirigido al expediente **SM-JDC-176/2016**, por el que al ahora promovente solicita a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

4. Estudio de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

4.1. Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala

³ Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

⁴ Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará

Superior, en lo que interesa al presente estudio, se regula en los términos siguientes:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, para conocer de los asuntos competencia de las Salas Regionales.
- Esa facultad puede ejercerse, respecto de aquellos medios de impugnación que así lo ameriten, a juicio de esta Sala Superior, derivado de su importancia y trascendencia.
- Entre otros supuestos, podrá **ejercerse a petición de alguna de las partes**, mediante solicitud razonada y por escrito que fundamente la importancia y trascendencia del caso.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en qué consiste la importancia y trascendencia, para efectos del ejercicio de la referida facultad:

- **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la

de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.
- Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, en el supuesto de que se advierta de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por alguna de las partes, que esos requisitos se encuentran colmados, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud

planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación que fue materia de la referida solicitud.

4.2. Planteamiento del solicitante

Mediante escrito presentado el pasado seis de septiembre, ante la Sala Regional Monterrey, el ahora promovente manifestó lo siguiente:

- Dar curso a su petición de ejecutar medidas de apremio a la Comisión de Justicia y al Registro Nacional de Militantes, ya que ha dado caso omiso a los requerimientos que esa sala regional les ha efectuado en el expediente **SM-JDC-176/2016**.
- El promovente ha cumplido con los tramites relativos a su afiliación, de manera que el actuar de la responsable no tiene fundamento legal y es violatorio del artículo 9° constitucional.
- No obstante que, la Sala Regional ha hecho mención en varias ocasiones de que no puede resolver ante la falta de definitividad, tal situación no puede ser subsanada ya que el partido hace caso omiso a los plazos legalmente establecidos.
- Tal ambigüedad, lo coloca en estado de indefensión dado el tiempo que ha transcurrido, sin que se le dé una solución a su demanda.
- Por tanto, solicita que se escale al tribunal superior, para que, por ese medio, se logre una respuesta a su petición, dado que los tiempos procesales se han ampliado, y la determinación de la Magistrada de la Sala Regional de querer cerrar la instrucción ante la falta de definitividad resulta incongruente; aunado, que no se ha hecho mención alguna a la sanción que debe imponerse a la responsable por su actuar en rebeldía.
- Por tanto, solicito que se mantenga abierto el incidente para garantizar la sanción que debe imponerse la responsable por su

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

incumplimiento.

Como puede observarse, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se sustenta en la supuesta omisión de la Sala Regional de aplicar una medida de apremio a los órganos partidistas responsables a efecto de lograr el cumplimiento a sus determinaciones, por lo que solicita que se mantenga abierto el correspondiente incidente para garantizar, tanto ese cumplimiento, como la imposición de la correspondiente sanción.

Lo anterior, porque, desde la perspectiva del solicitante, la Sala Regional Monterrey ha resuelto de diversas determinaciones la falta de definitividad del asunto, la cual no puede ser subsanada dada la actuación omisa de los órganos partidistas.

De esta manera, la pretensión del promovente es que esta Sala Superior atraiga el asunto relativo a la supuesta negativa de afiliación, a fin de que ordene el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey en los expedientes **SM-JDC-176/2016** y **SM-JDC-379/2017**, e imponga la correspondiente medida de apremio.

4.3. Tesis de la decisión

Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, al no actualizarse los supuestos de procedencia legalmente establecidos para ello, al no reunir los elementos de trascendencia e importancia que debe revestir el asunto, en la medida que corresponde a la Sala Regional Monterrey velar por el debido y cabal cumplimiento de sus sentencias y determinaciones.

4.4. Análisis de caso

Como se ha señalado, de acuerdo con los artículos 189 y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior puede ejercer facultad de atracción respecto de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales.

En el caso, el solicitante pide tal ejercicio respecto de la ejecución de expedientes **SM-JDC-176/2016** y **SM-JDC-379/2017**, lo cual corresponde conocer a dicha Sala Regional, ya que a ella le corresponde vigilar, así como lograr el debido y cabal cumplimiento de sus sentencias y determinaciones.

En principio, este órgano jurisdiccional no advierte que, en el caso, se actualicen los supuestos de procedencia previstos en la ley para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de los medios de impugnación que sean competencia legal de las Salas Regionales.

En el caso concreto, el solicitante pide que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción respecto de una ejecución de sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, más no de un medio de impugnación.

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

En ese sentido, en el presente, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos normativamente para la facultad de atracción.

Similar ceterior se sostuvo al resolverse el expediente SUP-SFA-23/2017.

Aunado a lo anterior, como se advirtió, el actor no plantea alguna problemática jurídica que amerite emitir un criterio novedoso o trascendente que justifique que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, por lo siguiente:

La garantía a la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los solicitantes consideran se transgrede en su perjuicio, ciertamente comprende la plena ejecución de las sentencias, por lo que su cumplimiento constituye una cuestión de orden público.

Sin embargo, su posible vulneración, por sí misma, no es suficiente para que esta autoridad jurisdiccional asuma el conocimiento de la problemática que plantea el solicitante, dado que, no se aprecia que involucre una labor hermenéutica de la que pueda resultar un criterio que sirva de directriz sobre algún tema de aplicación general.

De manera que, el tema propuesto en la solicitud que nos ocupa no implica, en sí, un aspecto de interés superlativo, esto es, no tiene la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo.

Asimismo, cabe decir que el conflicto que deriva por la supuesta negativa del Registro Nacional de Militantes del PAN, de reconocer al solicitante de reconocerle la calidad de militantes activo, si bien afecta su esfera jurídica, no se advierte alguna situación de posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad social, relacionados con la administración o impartición de justicia, que justifique la intervención de esta Sala Superior.

En efecto, de las manifestaciones hechas en el escrito que dio origen a los presentes expedientes, así como de las constancias que los integran, se advierte que, la presentación de la demanda del juicio ciudadano, y los diversos escritos incidentales, el ahora promovente las ha dirigido a la Sala Regional Monterrey, la cual, al resolverlas ha determinado reencauzarlas al órgano de justicia partidista, a efecto de dar cumplimiento al principio de definitividad.

Esto es, a pesar de que los escritos presentados por el ahora promovente se determinaron improcedentes, en atención a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, la Sala Regional determinó su reencauzamiento para garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, se ha advertido que, al efecto, la Sala Regional ha instaurado tres incidentes de incumplimiento en el expediente **SM-JDC-176/2016**, de los cuales, el último se encuentra en trámite.

Además, la Sala Regional ha emitido diversas determinaciones en las cuales ha establecido plazos específicos para que la Comisión

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

de Justicia resuelva los correspondientes medios de defensa internos.

Asimismo, a la fecha se encuentra pendiente de resolución el medio de defensa partidista promovido contra la negativa del Registro Nacional de Militantes de otorgarle al actor la calidad de militante activo.

De esta manera, el presente caso no denota alguna característica especial o complejidad particular que deba ser atendida por este órgano máximo de control constitucional del país en materia electoral, pues no se aprecia que involucre aspectos que por su extrema gravedad impida el ejercicio de derechos político-electorales en general que ameriten su inmediata reparación ante la existencia de alguna situación extraordinaria o inédita.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el asunto en cuestión, revista de importancia y trascendencia para atraerlo, en virtud de que no se aprecia un interés superlativo que se refleje en la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente vislumbrado a la luz de lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

Además, es de resaltar que, en todo caso, el asunto está estrictamente vinculado con el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Regional, incluso, mediante la aplicación de alguna de las medidas de apremio legalmente establecidas para ello.

De manera que, debe ser la propia Sala Regional la que debe velar por el debido cumplimiento de sus sentencias, ya que, si le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias de su competencia, es por demás evidente que tiene la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto⁵, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones⁶.

Por lo cual, la Sala Regional Monterrey puede conocer de la cuestión planteada por el solicitante y pronunciarse respecto de la problemática que plantean.

⁵ Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

⁶ Jurisprudencia 24/2001. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

4.5. Conclusión

Es improcedente la solicitud de facultad de atracción, dado que el asunto respecto del cual se pide, no reúne los requisitos legales atinentes, ni reviste las características de relevancia y trascendencia.

5. Decisión y efectos

Al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva sobre el cumplimiento a las determinaciones emitidas en los juicios ciudadanos **SM-JDC-176/2016** y **SM-JDC-379/2017**, por lo que debe ser la Sala Regional Monterrey la que, conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir los expedientes formados con motivo la solicitud de mérito, a la Sala Regional Monterrey, órgano jurisdiccional que, en atención a la materia del presente asunto, deberá dictar la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-SFA-26/2017**, al diverso **SUP-SFA-25/2017**. Glósesse copia certificada de los puntos

resolutivos en el expediente acumulados.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de José Alfredo Bernal Medina.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-SFA-25/2017 Y
ACUMULADA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO